



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Laboral**

Magistrado Ponente:

**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Clase de proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76001 31 05 <b>019 2021 00156 01</b>
<b>Juzgado de origen:</b>	Diecinueve Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandante:</b>	María Mercedes Mateus Ruiz
<b>Demandados:</b>	- Colpensiones - Protección S.A. - Colfondos S.A. - Porvenir S.A. - Skandia Administradora de Pensiones y Cesantías S.A.
<b>Asunto:</b>	<b>Adiciona sentencia</b> – Ineficacia de traslado de régimen pensional.
<b>Sentencia escrita</b>	<b>25</b>

**I. ASUNTO**

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de la AFP Protección SA, contra la sentencia No. 140 emitida el 06 de octubre de 2022. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de Colpensiones.

**II. ANTECEDENTES**

**1. La demanda y su subsanación.**

Procura la demandante que se declare la nulidad absoluta o ineficacia de la afiliación del traslado que se hizo del Régimen de Prima Media -RPM- al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS- el 13 de julio de 1994. Como consecuencia de lo anterior, solicita: **i)** se entienda sin solución de

continuidad su afiliación al Sistema General de Pensiones realizado al ISS hoy Colpensiones, para el cubrimiento de los riesgos de vejez, invalidez y muerte, por todo el tiempo de su permanencia a éste. Y **ii)** se ordene a Protección S.A. a devolver los valores de la cuenta de ahorro individual, con los rendimientos financieros. A la aplicación del principio ultra y extra petita. Finalmente, pide el pago de las costas y agencias en derecho (Folios 7 a 18 Archivo 01.PDF y flios. 1 a 11 Archivo 06 PDF).

## **2. Contestaciones de la demanda.**

**2.1. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Skandia Administradora de Pensiones y Cesantías S.A. y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.**

**Colpensiones** mediante escrito visible en las páginas del 2 a 14 del Archivo 09.pdf. **Protección S.A.** a folios 2 a 24 del Archivo 16.pdf y 1 a 17 del Archivo 26.pdf (subsanción); **Porvenir S.A.**, a folios 2 a 29 Archivo 22.pdf, **Skandia S.A.** lo hizo a través de escrito visible a folios 2 a 13 Archivo 18.pdf y **Colfondos S.A.** en las páginas 4 a 7 del Archivo13.pfd y folios 2 a 6 del Archivo 27.pdf (subsanción), respectivamente, dieron contestación a la demanda, las cuales, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.)

## **3. Decisión de primera instancia.**

3.1. El A quo dictó sentencia No. 140 emitida el 06 de octubre de 2022. En su parte resolutive, decidió: **“Primero, declarar no probadas las excepciones formuladas por Colpensiones EICE, Protección S.A., Porvenir S.A., Skandia Administradora de Pensiones y Cesantías S.A. y Colfondos S.A. frente a las Pretensiones encaminadas a la Ineficacia del Traslado. Segundo: declarar la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación definida al Régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad, de María Mercedes Mateus Ruiz producido el 13 de julio de 1994, retornando en consecuencia al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por Colpensiones EICE. Tercero: condenar a Protección S.A. que en el término de treinta (30) días a partir de**

*la notificación de esta providencia proceda a transferir a Colpensiones EICE el saldo total de la cuenta de ahorro individual de la demandante, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, y -bonos pensionales si los hubiere y estuvieren constituidos, los valores utilizados y los gastos de administración previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993, también a devolver el porcentaje por gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. **Cuarto:** ordenar que Colpensiones EICE reciba la afiliación al régimen de prima media con prestación definida de María Mercedes Mateus Ruiz, siempre que se cumple las condiciones referentes al traslado del saldo de la cuenta de ahorro individual de la demandante, referidas en el numeral anterior, y que en el término no mayor a quince días (15) expida una historia laboral actualizada y sin inconsistencia en la que reposen las cotizaciones efectuadas al RAIS como las cotizadas a RPM siempre que se hayan aportado en debida forma por el empleador o trabajador. **Quinto:** condenar en costas a Protección S.A. ... **Sexto:** absolver a Colpensiones EICE de la condena en costas en su contra.”.*

3.2. Para adoptar tal determinación, adujo que, de acuerdo con la normatividad y la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las AFP tienen la obligación de suministrar información clara, completa y comprensible a sus afiliados al momento de efectuarse el traslado. Dice que debe probarse que se obró de manera diligente, frente a las obligaciones que le impone la Ley. Por tal motivo, debe declararse la ineficacia del traslado.

#### **4. Recurso de apelación**

Contra esa decisión, la apoderada judicial de Protección S.A. formuló recurso de apelación:

##### **4.1. Apelación de Protección S.A**

Presenta su oposición frente a la condena impuesta en la sentencia de primer grado. Señala que **los gastos y comisión de administración** se encuentran autorizados por la Ley 100 de 1993, Art. 20 de la ley 797 de 2003 y la superintendencia financiera. Que la entidad actuó de manera diligente con la rentabilidad de la cuenta de ahorro individual de la demandante. Dice que los

gastos es aquella comisión que cobran la entidad para administrar los aportes de la cuenta de ahorro individual. Que si la consecuencia de la nulidad o ineficacia es que la cosas vuelvan a su estado anterior, en estricto sentido debe entenderse que el contrato no existió y por lo tanto, Protección S.A., no debió administrar los recursos de la cuenta, los rendimientos que produjo no se causaron, razón por la cual, no se debió descontar la comisión.

Que, conforme a las restituciones mutuas, que, aunque se declare la nulidad o ineficacia, el bien administrado produjo unos frutos o mejoras, en virtud de lo cual, será cada parte responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro de los intereses y frutos y del abono de mejoras. Adicionalmente, con relación a devolver el porcentaje destinado a seguros provisionales, alega que dicha suma ya se encuentra en extinta, y por lo mismo, no hace parte de los dineros que administra pues fue girado a la correspondiente aseguradora, es decir, es un tercero de buena fe. Por lo anterior, solicita se revoque el numeral tercero del fallo de primer grado.

## **5. Alegatos de conclusión**

Los apoderados judiciales de las partes<sup>1</sup>, se pronunciaron dentro del término legal, previo traslado para alegatos de conclusión.

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **1. Problemas jurídicos.**

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Fue acertado declarar la ineficacia del acto de afiliación y/o traslado de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad?

1.2. ¿Se debe ordenar a Protección S.A. que, en virtud de la declaratoria de ineficacia del acto de traslado de régimen pensional, retorne a Colpensiones, además de las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales,

---

<sup>1</sup> 05AlegatosDte01920210015601, 06AlegatosSkandia01920210015601, 07AlegatosColpensiones01920210015601 y 08AlegatosPorvenir01920210015601

gastos de administración incluya las primas de los seguros previsionales y el porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados? De igual forma, ¿resulta procedente ordenar a Porvenir S.A., Skandia S.A. y Colfondos S.A., retornar estos últimos conceptos por el tiempo de afiliación de la parte actora?

1.3. ¿Es objeto de prescripción la acción que versa sobre la ineficacia del traslado de régimen?

## **2. Respuesta a los interrogantes.**

### **2.1 ¿Fue acertado declarar la ineficacia del acto de afiliación y/o traslado de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad?**

La respuesta al **primer** interrogante es **positiva**. Fue acertada la decisión del *A quo* de declarar la ineficacia de traslado de régimen pensional. Correspondía a Protección S.A. demostrar que la afiliación de la demandante al RAIS fue una decisión suficientemente informada, con conocimiento de los beneficios, riesgos y consecuencias que implicaba su traslado. Al no cumplir con esta carga probatoria, resulta procedente declarar la ineficacia del traslado.

#### **2.1.1 Los fundamentos de la tesis son los siguientes:**

La selección de uno de los dos regímenes que el Sistema de Seguridad Social en Pensiones de la Ley 100 de 1993 trajo consigo, RPM o RAIS, debe obedecer a una decisión libre y voluntaria por parte de los afiliados. Conforme lo establece el literal b) del artículo 13 de la referida ley, esa decisión se materializa con la manifestación por escrito que al momento de la vinculación o traslado hace el trabajador o servidor público a su empleador. Esta manifestación se entiende exteriorizada a través del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Financiera, para cuya validez es necesario que se encuentre debidamente diligenciado y suscrito por el afiliado, por el empleador y por la persona autorizada por la administradora de pensiones.

A su turno, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, consagra que cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el

derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos o instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedora al pago de una multa, quedando en todo caso sin efecto la afiliación efectuada en tales condiciones, para que la misma se vuelva a realizar en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

Por lo anterior, la libertad y voluntad del interesado en la selección de uno cualquiera de los regímenes que componen el subsistema de Seguridad Social en Pensiones, así como también el derecho a obtener la información debida y relevante, constituyen elementos que resultan intrínsecos a la esencia del acto de afiliación.

En ese sentido, el precedente judicial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, en sentencias 31989 y 31314 de 9 de septiembre de 2008, y de manera más reciente en fallos SL19447-2017, SL4964-2018, SL1452-2019, SL4373-2020 y SL4811-2020, señala que la ineficacia se genera cuando se omite el deber de información que les asiste a esta clase de entidades o se efectúa indebidamente.

Igualmente se ha señalado que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el: *“deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad”*, premisa que implica dar a conocer: *“las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes”*, como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

En esta dirección, en sentencia SL1688-2019, se sintetizó la evolución normativa del deber de información que recae sobre las administradoras de pensiones, desde la Ley 100 de 1993, pasando por el Decreto 663 de 1993, la Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, hasta la Ley 1748 de 2014; sobre lo cual se concluyó que este se encontraba inmerso en las funciones de las administradoras desde su creación, y con el transcurrir del tiempo, la intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y

buen consejo, y finalmente al de doble asesoría.

Adicionalmente, se puntualizó en dicha providencia que: “*el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente*” y que el acto de traslado: “*debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado*”.

Sobre la inversión de la carga de la prueba, frente a quién le corresponde demostrar la existencia del consentimiento informado, precisó que obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual, no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –*cuando no imposible*- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que: **(i)** la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; **(ii)** la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que **(iii)** es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

### **2.1.2 Caso en concreto.**

Para este caso, de las historias laborales de Colpensiones<sup>2</sup>, Protección S.A.<sup>3</sup>, Porvenir S.A.<sup>4</sup>, Skandia S.A.<sup>5</sup>, del historial de vinculaciones de Asofondos<sup>6</sup>, de los formularios de afiliación<sup>7</sup>, formulario de re- asesoría pensional dada por Protección S.A.<sup>8</sup> y de la certificación de bonos pensionales<sup>9</sup>, se desprende que la accionante ha estado vinculada al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones de la siguiente forma:

---

<sup>2</sup> Archivo 07 – PDF – Páginas 70 a 73 y Archivo 10 – PDF – Páginas 06 a 10

<sup>3</sup> Archivo 07 – PDF – Páginas 54 a 69 y Archivo 17 – PDF – Páginas 7 a 22, 27 a 38.

<sup>4</sup> Archivo 23 – PDF – Páginas 62 a 67.

<sup>5</sup> Archivo 19 – PDF – Páginas 49 a 53.

<sup>6</sup> Archivo 17 – PDF – Página 23, Archivo 19 – PDF – Página 46

<sup>7</sup> Archivo 07 – PDF – Página 46 a 50, Archivo 17 – PDF – Página 1, Archivo 19 – PDF – Página 45, Archivo 23 – PDF – Página 48, Archivo 14 – PDF – Página 01

<sup>8</sup> Archivo 17 – PDF – Página 25

<sup>9</sup> Archivo 17 – PDF – Páginas 2 a 6.

- a. En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM, del 26 de enero de 1990 al 22 de febrero de 1994.
- b. Según el formulario de vinculación o traslado y el historial de vinculaciones, el 13 de julio de 1994, la accionante se trasladó a Colfondos S.A., siendo efectiva el 01 de agosto de 1994 al 30 de abril de 1997. Posteriormente se afilió a Skandia el 17 de marzo de 1997, vinculación que se dio entre el 01 de mayo de 1997 al 30 de septiembre de 2020. Retornó a Colfondos el 30 de agosto de 2000, el cual se hizo efectivo entre el 01 de octubre de 2000 al 31 de mayo de 2005.

Para el 08 de abril de 2005 se dio la afiliación a Horizonte, con efectividad entre el 01 de junio de 2005 al 31 de enero de 2006. Regresó a Colfondos el 07 de diciembre de 2005, con fecha de efectividad el 01 de febrero de 2006 al 31 de marzo de 2009. Se trasladó luego en el mismo régimen a ING el 27 de febrero de 2009, el cual tuvo efectividad entre el 01 de abril de 2009 al 30 de diciembre de 2012.

Finalmente, con ocasión al traslado automático se vinculó a Protección S.A. al darse con ING la cesión por fusión a partir del 31 de diciembre de 2012, entidad en la que continuó cotizando.

En la demanda se argumenta que, en el acto de traslado del RPM al RAIS a la demandante no le fue informado sobre las ventajas y desventajas tanto del RPM como del RAIS, para que con dicha ilustración escogiera de manera libre, voluntaria y con pleno conocimiento. Se omitió indicarle las modalidades de pensión. No se le informó del derecho de retracto de su afiliación al RAIS y respecto a las características de los regímenes pensionales. Refiere que al realizar un cálculo se verificó que en el régimen de prima media administrado por Colpensiones obtendría una mesada pensional de \$5.473.772, mientras que en el régimen de ahorro individual sería de \$1.905.140.

Dígase, además que en su interrogatorio de parte señaló que nunca ha solicitado a Protección S.A., el reconocimiento y pago de la pensión de vejez. Tampoco se le ha reconocido dicha prestación económica. Que para el

momento en que se afilió con Skandia S.A., los asesores comerciales la motivaron a cambiarse de fondo porque era mejor y porque el ISS se iba a acabar. Dice se afilió de manera libre y voluntaria entre los fondos no fue coaccionada. No recuerda si leyó o no de forma libre el formulario de afiliación. Advierte que en varias ocasiones se dio el traslado entre fondos por existir “*colegaje*” con los directores comerciales. No sabía respecto de los rendimientos financieros. Desea retornar a Colpensiones para garantizarle a su hijo adoptivo -14 de mayo de 2021- un buen futuro. No recuerda el monto de la proyección pensional, pues ha tenido altos ingresos durante su vida laboral. No le indicaron la conveniencia para realizar el traslado, ni medió asesoría. Indica que sí le enviaban los extractos de los fondos, pero no sabe cómo leerlos. No se le indicó respecto de la prohibición de trasladarse de fondo. Adujo ante exhibición de documento en la que consta la re asesoría efectuada por Protección S.A. en el año 2016, que se acercó a ese fondo, pero no quedó bien informada al verificar que no estaban firmados todos los documentos (mto. 10:57 a 33:48 Archivo 34GrabacionAudienciaTramite.pdf).

Para la Sala, los fondos privados no demostraron haber brindado a la demandante la información suficiente para llevar a cabo el traslado de régimen. Esto es, los beneficios que proporciona el régimen, la proyección del monto de la pensión que se podría recibir, la diferencia en el pago de los aportes, los perjuicios o consecuencias que podría afrontar si los dineros de la cuenta no generaban rendimientos, y la pérdida del régimen de transición, de ser beneficiaria del mismo (SL4811-2020). A pesar de que se allegaron los formularios de traslado suscritos por la parte actora, en el que se hace constar que la escogencia del RAIS fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones, lo cierto es que, su sola suscripción no es prueba de la debida asesoría que da cuenta de la administradora a la que ha estado afiliada la accionante.

Frente al argumento referente a que se exige una información que no estaba vigente para la data del traslado, deviene señalar que las AFP desde su fundación e incorporación al sistema de protección social tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información objetiva, comparada y transparente, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad,

premisa que implica dar a conocer “«*las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes*»”, como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (SL3199-2021). Dichas exigencias no se acreditan en el *sub lite*. Por lo tanto, dicho argumento se despachará de manera desfavorable.

Finalmente, advierte la Sala que la decisión de primer grado no lesiona el principio de sostenibilidad fiscal del Sistema General de Pensiones, toda vez que los recursos que debe reintegrar las AFP a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento y financiamiento del derecho pensional con base en las reglas del R.P.M., lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas. Ello, ha sido sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2877-2020 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667. Argumento ratificado en sede de tutela a través de fallo STL11947-2020 del 16 de diciembre de 2020, radicación No. 61500.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado, al no haberse demostrado que se suministró a la parte demandante la suficiente información para acogerse al RAIS.

**2.2. ¿Se debe ordenar a Protección S.A. que, en virtud de la declaratoria de ineficacia del acto de traslado de régimen pensional, retorne a Colpensiones, además de las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, gastos de administración incluya las primas de los seguros previsionales y el porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados? De igual forma, ¿resulta procedente ordenar a Porvenir S.A., Skandia S.A. y Colfondos S.A., reintegre estos últimos conceptos por el tiempo de afiliación de la parte actora?**

La respuesta es **positiva**. Protección S.A. debe trasladar, además de los valores que percibió por conceptos tales como cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, los gastos de administración, primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.

Tal y como lo dispuso el Juez de Primer Grado. Sin embargo, a Porvenir S.A., Skandia Administradora de Pensiones y Cesantías S.A. y Colfondos S.A. les corresponde también trasladar estos últimos conceptos por el período en que la accionante estuvo afiliada a esas entidades. Por lo tanto, se deberá adicionar la sentencia en este sentido.

### **2.2.1 Los fundamentos de la tesis son los siguientes:**

De conformidad con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el RAIS está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos **rendimientos financieros**. Los literales a) y b) del artículo 60 de la misma ley, contemplan que el reconocimiento y pago de las prestaciones del RAIS, dependerá, entre otras cosas, de los aportes de los afiliados y empleadores, y de los rendimientos financieros. Como los rendimientos o utilidades se produjeron por la inversión de un capital que pertenece al afiliado, resulta natural y evidente que éste sea de su beneficiario, pues el dueño de lo principal también lo será de lo accesorio. En caso contrario, se estaría habilitando un enriquecimiento de carácter injustificado.

La viabilidad de trasladar dichos conceptos, se ha decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación No. 68852; SL2877 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667 y SL4811 del 28 de octubre de 2020, radicación No. 68087, entre otras.

En cuanto a los **gastos de administración**, son valores que debieron ingresar al Régimen de Prima Media. Debe tenerse en cuenta que el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 dispone que, del valor de la cotización o aporte, el 3% se destinará para gastos de administración, para el pago de la prima de reaseguro y el pago de las primas del seguro de invalidez y sobrevivientes. En virtud del artículo 1746 del C.C., la ineficacia da lugar a la restitución al estado anterior como si nunca hubiera existido el acto. En este sentido, si Colpensiones era quien tenía que recibir la totalidad de la cotización, corresponde al fondo privado, asumir la devolución de estos conceptos. Por tanto, resulta procedente que el fondo privado demandado, reintegre su monto a Colpensiones (SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación 68852).

En efecto, frente a la obligación de trasladar los gastos o comisión de administración en proporción al tiempo en que la parte afiliada estuvo vinculada a cada uno de los fondos privados del RAIS, en providencia SL2877-2020 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667, se concluyó que: *“...la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional **deben asumirla todas las entidades del régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculado el actor, sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el cambio de régimen pensional.** Y aún en el evento de que Protección S.A. y Colfondos S.A. se consideren terceros, le asiste razón al actor en cuanto afirma en su oposición que, en dicha situación, es aplicable el artículo 1748 del Código Civil. En consecuencia, **las AFP deben reintegrar los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones**”.*

Frente a la **devolución del bono pensional**, la orden debe entenderse bajo la condición de que la demandante sea titular de tal concepto, se hubiere redimido y ya estuviere bajo la administración de la AFP. De lo contrario, se constituiría en una obligación de imposible cumplimiento (SL2877 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667 y SL4811 del 28 de octubre de 2020, radicación No. 68087, entre otros). Siendo esto así, la providencia reprochada no merece reparo alguno.

Finalmente, deviene procedente ordenar la devolución del **porcentaje destinado a constituir al Fondo de Garantía de Pensión Mínima**. Lo anterior, por cuanto el artículo 7° del Decreto 3995 de 2008, señala que cuando se efectúe un traslado de recursos del RAIS al RPM, debe incluirse la cotización correspondiente para la garantía de pensión mínima (SL2601-2021). Asimismo, es procedente ordenar el reintegro de los valores utilizados en **seguros previsionales**, tal como lo ha dispuesto en sede de instancia la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencias SL3202-2021 y SL3035-2021. Por lo tanto, la sentencia deberá ser adicionada, pues le atañe a Porvenir S.A., Skandia Administradora de Pensiones y Cesantías S.A. y Colfondos S.A. trasladar dichos conceptos.

Asimismo, la jurisprudencia ha decantado que los anteriores conceptos deben ser devueltos de manera indexada. Al respecto, se señaló en sentencia SL3199-2021 lo siguiente:

*“También se ha dicho por la Sala que como la declaratoria de ineficacia tiene efectos ex tunc (desde siempre), las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido. Por ello, en tratándose de afiliados, **la Sala ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones --debidamente indexados-- con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, postura que resulta igualmente aplicable respecto del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima”.***

### **2.3. ¿Es objeto de prescripción la acción que versa sobre la ineficacia del traslado de régimen?**

La respuesta a este interrogante es **negativa**. Frente a la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional no resulta aplicable la figura de la prescripción. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL1421-2019, SL1688-2019, SL1689-2019 y SL2611-2020, entre otras, sostiene que la **prescripción** no se aplica a pretensiones declarativas, como la ineficacia del traslado. Además, su nexo de causalidad con el derecho pensional, la hace igualmente imprescriptible. Lo anterior, aplica también para los conceptos que deben ser objeto de traslado por parte del fondo privado.

### **3. Costas.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a Protección S.A. y en favor de la actora, al haber prosperado la censura invocada por el extremo activo.

## **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADICIONAR** el ordinal **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de **ORDENAR** a Porvenir S.A., Skandia Administradora de Pensiones y Cesantías S.A. y Colfondos S.A., a reintegrar a Colpensiones los valores por concepto de seguros previsionales y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados, a costa de sus propios recursos y por el tiempo en que permaneció afiliada a cada fondo.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás, la providencia objeto de apelación y consulta.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a Protección S.A. y en favor de la demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**CUARTO:** Notifíquese esta decisión por edicto.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Acto Judicial



**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**SALVO VOTO PARCIAL**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial



**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L**

Magistrado Ponente:  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

**SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL**

En mi calidad de magistrado integrante de la Sala me permito apartarme y hacer salvamento parcial de voto a la presente sentencia por los motivos que me permito exponer a continuación.

No resulta procedente el estudio del grado de CONSULTA de la sentencia por cuanto COLPENSIONES presentó recurso de apelación, ello es así por cuanto el recurso de apelación y la consulta tienen un mismo fin, que es la revisión de los errores de las decisiones del juez de instancia, por consiguiente, resultan excluyentes entre sí.

Así lo determinó la Corte Constitucional en **sentencia T-1092 de 2012** cuando determinó la incompatibilidad del recurso de apelación con la consulta dentro de los procesos ordinarios de la especialidad laboral, veamos:

4. Para la jurisprudencia de la Corte Constitucional la apelación y la consulta tiene una misma finalidad, que es revisar las decisiones del juez de primera instancia para corregir los errores de esa providencia, y que el fallo que haga tránsito a cosa juzgada se expida conforme al ordenamiento jurídico. *“De ahí que, como lo sostiene un amplio sector de la doctrina procesalista, si la parte en cuyo favor se estableció la consulta recurre en apelación, no es necesaria la misma, pues por sustracción de materia quedaría sobrando”*.

Bajo este supuesto, las herramientas procesales referidas son formas diferentes de agotar el proceso laboral. Así, en el evento en que se tramite y decida el recurso de apelación el juicio ordinario terminará, siempre que no se proponga o proceda la casación. Lo propio ocurre con la consulta, pues dicho instituto procesal es indispensable para que la decisión adoptada por el *a-quo*, que es totalmente adversa al trabajador o la entidad territorial, quede ejecutoriada, y el proceso llegue a su fin. En efecto, ese grado jurisdiccional *“es un trámite obligatorio en los casos en que la ley lo exige y que, tratándose del contencioso laboral, dicho grado jurisdiccional deberá inexorablemente surtirse en los eventos de que trata el canon 69 del C.P”*.

La Corte estima que la consulta y la apelación son excluyentes entre sí, de modo que no proceden de forma simultánea. Es más, el instituto procesal estudiado es independiente de los recursos, por cuanto sobrepasa los factores de competencia. Además, la consulta no está regulada en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, norma que señala cuáles son los recursos existentes para atacar las

providencias en los procesos adelantados ante la jurisdicción laboral. Lo expuesto en razón de que *“propende por la realización de objetivos superiores como el interés general de la Nación, la consecución de un orden justo y la prevalencia del derecho sustancial”*.

Así también se ha manifestado en aclaraciones de voto en providencias de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia **SL 3202-2021, SL 3047-2021, SL 3199 –2021 y SL 3049-2021**:

**“CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**  
**Magistrada ponente**  
**ACLARACIÓN DE VOTO**  
**Recurso Extraordinario de Casación**  
**Radicación n.º 87999**  
**Acta 25**

**Referencia:** Demanda promovida por **EDUARDO VICARIA GÓMEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

Con el acostumbrado respeto por las decisiones mayoritarias de la Sala, en este especial asunto, me permito hacer aclaración de voto, pues si bien comparto la decisión que finalmente se adoptó en el *sub judice*, que dispuso casar el fallo absolutorio de segundo nivel, respecto de los argumentos esbozados en sede de instancia, relacionados con el grado jurisdiccional de consulta que se indica se surte a favor de Colpensiones, me permito aclarar lo siguiente:

En la referida providencia se sostuvo que se procedería a estudiar el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones *«en lo no apelado»*.

Sobre el particular, debo señalar que aun cuando esta la Sala de manera mayoritaria, ha venido sosteniendo que la sentencia condenatoria contra entidades territoriales, y aquellas donde el Estado es garante, debe ser consultada independientemente de si es apelada o no por esta, lo que obliga al juez de segundo grado, en razón de ese grado jurisdiccional, a pronunciarse respecto de aquellos puntos que no fueron apelados, en mi prudente juicio ello no es así, como se pasa a explicar.

El recurso de apelación hace parte del principio de la doble instancia y del derecho de defensa, teniendo como objeto defender una postura, refutar y contradecir los argumentos de la providencia, haciendo ver de manera lógica y jurídica aquellos aspectos de la sentencia que se consideran son contrarios a nuestro ordenamiento constitucional, legal o la jurisprudencia y lesivos a los intereses de la parte que se representa, buscando que el superior la revoque o modifique, correspondiendo al apelante definir el alcance de la alzada, que en últimas limitan la competencia del superior, excepto cuando estén de por medio beneficios mínimos irrenunciables del trabajador.

La reforma introducida por la Ley 1149/07, en su artículo 14, amplió el campo de aplicación de la consulta frente a entidades donde el Estado sea garante, cuyo objetivo es que, ese grado jurisdiccional se surta siempre y cuando no sea apelada, como expresamente lo establece en el inciso segundo, al indicar que las decisiones de primera instancia **«serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas»**, y aun cuando este párrafo se refiere al trabajador, afiliado o beneficiario, no puede mirarse aisladamente el tercer inciso en donde se consagra la consulta para entidades del orden territorial y aquellas donde el Estado sea garante, para concluir que, como allí no se limitó de manera expresa la procedencia de esta, opera con independencia de que sea apelada o no por la parte a la que le fue adversa, puesto que el fin último de la disposición es que esos fallos tengan una revisión por parte del Tribunal cuando no sean apelados, para evitar sentencias que puedan afectar los derechos de los trabajadores o el patrimonio público.

Así las cosas, cuando la entidad accionada, en este caso Colpensiones, presenta recurso de apelación respecto de algunos puntos de la sentencia y frente a otros no, quiere decir que está conforme con lo allí decidido en cuanto a estos, en cuyo caso, el juez colegiado no tendría facultad para pronunciarse en lo atinente a la decisión del juzgado que no fue objeto de apelación, por mandato expreso del artículo 66 A adicionado por el artículo 35 de la Ley 712/01, que preceptúa: *«Principio de consonancia. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto de recurso de apelación»*, (Negritas fuera de texto).

Y no puede ser de otra manera porque si la razón de ser de ese grado jurisdiccional de consulta es dar origen a una segunda instancia y obtener una revisión oficiosa del fallo, ese objetivo se consuma a cabalidad con la interposición del recurso de alzada. Una interpretación contraria, no solo quebranta la norma antes mencionada, sino que también crea una desigualdad respecto del trabajador, afiliado o beneficiario, parte débil del litigio, frente a quien solo opera la consulta cuando la providencia que le es desfavorable, no es apelada, más no, cuando, se hace uso del recurso de alzada de manera parcial, evento en el cual el juez colegiado no se ocupa oficiosamente de estudiar aquellos puntos que no fueron objeto de apelación. En los anteriores términos dejo aclarado mi voto. **GERARDO BOTERO ZULUAGA Magistrado”**

El Magistrado,



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**